

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00232.00

DEMANDANTE: JADER GUTIERREZ OSPINO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurada por JADER GUTIERREZ OSPINO Y OTROS contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “1º. *La designación de las partes y sus representantes*”.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En vista de lo anterior, se percata el Despacho que dentro del acápite de pruebas aportadas la parte demandante en listo el registro civil correspondiente al señor LUCIANO GUTIERREZ ANGARITA, quien concurre al proceso en calidad de demandante, pero realizada una oteada detallada al expediente no fue aportado el mismo. Por lo que, se hace necesario que sea aportado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Maribel Herrera Jaraba identificada con la CC N° 42.472.439 Y T.P 181954 como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

